



Radicado: 2021-00224-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 12/07/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, DOCE (12) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADOS: FERNANDO TORO PALOMINO.
RADICADO: 134684089002-2021-00224-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

En Pagaré No.012436100007692.



Radicado: 2021-00224-00

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 03 de noviembre 2021. Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



Radicado: 2021-00224-00

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo pagaré, base para la presente demandada, pagarés de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección física Cra 3 No.1-71, del municipio de Mompos, lo que se indica que la comunicación por aviso de notificación del ejecutado, fue rehusada a recibir la notificación, se le deja en el predio, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 08 de junio de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, por haberse notificado por vía física a la dirección señalada en la demanda, los cuales feneieron el día 26 de junio de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se



Radicado: 2021-00224-00

hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FERNANDO TORO PALOMINO**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2021. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 13468-40-89-002-2023-00078-00

DEMANDANTE: MARIBEL GUTIERREZ MONTENEGRO.

DEMANDADO: ELVIS APONTE JOMENEZ.

ASUNTO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, y habiendo transcurrido 15 días hábiles después de publicada dicha comunicación; y en vista de la no comparecencia del emplazado a este proceso y en aras de garantizarle su derecho de defensa, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.G.P, designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, en su artículo 14 establece:

“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(..)..*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará al doctor FRANCISCO MACHADO SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.140.827.282; a quien se podrá ubicar a través de la dirección electrónica frams90@hotmail.com, como curador del señor ELVIS APONTE JIMENEZ. A quien se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

¹El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUGGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOXBOLIVAR**

concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR nuevo curador Ad-litem al doctor FRANCISCO MACHADO SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.140.827.282; a quien se podrá ubicar a través de la dirección electrónica frams90@hotmail.com, como curador del señor HUMBERTO HERNANDEZ GARCIA, para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admsorio de la demanda,. Librese la comunicación correspondiente.

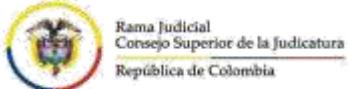
SEGUNDO: Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos seseñalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

TERCERO: Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00189-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: EDDY JOHANNA VILLA BRAVO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000189-00

Subsanada la demanda ejecutiva de BBVA COLOMBIA, identificado con el Nit. No. 860003020- por parte del abogado de la parte demandante, contra EDDY JOHANNA VILLA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No 30.825.648, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes, y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A** contra **EDDY JOHANNA VILLA BRAVO**, por los siguientes conceptos:

1.- Pagaré Único identificado con el código de barras No.M0263001051876060496211727163, el cual contiene las obligaciones No.01585008065856, 01589621727163, y 060496001301796.

Capital \$67.556.026.00

2. Intereses corrientes la suma de \$2.848.042, causados desde el día 26 de febrero de 2021, hasta el día 15 de junio de 2023, y los intereses moratorios causados desde el día 16 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconocer personería al abogado **DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.201.913, y

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00189-00

SGC

Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.573, del C. S., de la J, en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 1/5 parte de lo que exceda sobre del salario mínimo legal vigente que devenga la señora **EDDY JOHANNA VILLA BRAVO**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 30.825.698, como docente de la Institución Educativa Técnica AGRUP, El Vesubio, Bolívar. Líbrese el oficio correspondiente al Pagador / Tesorero de la Secretaría de Educación Municipal de Talaigua Nuevo.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor **BBVA COLOMBIA S.A.**, Identificado con el Nit. No.860003020-1, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal Mompox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ